

# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Segunda Visitaduría General.

Expediente: xxx/2024.

Peticionaria: xxx xxx xxx

Villahermosa, Tabasco, a 08 de enero de 2026

**xxx**

Presidente Municipal de  
Nacajuca, Tabasco.

**Distinguido Presidente:**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco<sup>1</sup>, con fundamento en los artículos 1°, 102, apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, 4°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco<sup>3</sup>; 1, 3, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco (en adelante Ley de DDHH); 98, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (en adelante Reglamento), ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **xxx/xxx** relacionado con la inconformidad presentada por la ciudadana **xxx xxx xxx**<sup>4</sup>, al tenor siguiente:

## I. ANTECEDENTES

2. El xxx de xxx de 202x, este Organismo Público Estatal recibió el escrito de petición presentado por la persona de nombre **xxx xxx xxx**, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a servidores públicos adscritos al **Ayuntamiento Municipal de Nacajuca, Tabasco**,<sup>5</sup> de la manera, siguiente:

“...

*xxxx, por mi propio derecho, mexicana, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en ubicado en la calle xxx, col. xxx, de esta Ciudad de xxx, Tabasco, teléfono xxx, correo electrónico xxx@xxx.com, designando como mi representante al LIC. xxx xxx con numero de cedula profesional xxx, a quien autorizo*

<sup>1</sup> En lo sucesivo la Comisión Estatal, la CEDH o el Organismo Público Estatal

<sup>2</sup> En adelante CPEUM

<sup>3</sup> En lo subsecuente Constitución local

<sup>4</sup> En adelante la quejosa o la peticionaria.

<sup>5</sup> En lo subsecuente el Ayuntamiento.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

para que en mi nombre y representación reciba notificaciones, así como para que tenga acceso y consulte el expediente que se forme con motivo de esta queja:

Con fundamento en el artículo 1, 4, 20, apartado c y 102 apartado b de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como los artículos 48, 49, 50, 51 fracción 2, 62, de la ley de derechos humanos del estado de tabasco comparezco ante usted a interponer queja por violaciones a derechos humanos, para su investigación y la recomendación que debe recaer en la autoridad responsable, en este caso el xxxx Presidente Municipal de xxxx Tabasco, al C. xxxx secretario xxxx del H. ayuntamiento del municipio de Nacajuca Tabasco, a la C. xxxx jefa del departamento de recursos humano adscrita a la dirección de administración del H. ayuntamiento constitucional del municipio de xxxx Tabasco, todas estas autoridades tienen su domicilio en el palacio municipal ubicado en la xxxxx Tabasco, Código Postal xxxx.

Como soy víctima de HOSTIGAMIENTO Y DISCRIMINACIÓN LABORAL por razones ideológicas solicito a ese organismo emita las medidas cautelares, a efecto de que los servidores público responsables cese su conducta desplegada en mi contra que me tienen expuesta en Indice y que tienen el propósito de exponerme y de discriminarme.

La presente queja la motivan los siguientes:

### HECHOS

1.- Que con fecha xxx de xxx de 202xxx, inicie a laborar como auxiliar en el área de la xxxx Municipal del Municipio de Nacajuca, Tabasco, lugar donde eh desempeñado mi trabajo de manera eficiente.

2.- Que con fecha xxx de xxx del año 202x tomo posesión del cargo el xxx, designando como secretario técnico xxxx y como jefa de recursos humanos a la xxx, ellos servidores públicos del H. ayuntamiento constitucional del municipio de NAcajuca Tabasco.

3.- Que el H. ayuntamiento constitucional del municipio de xxx Tabasco, no finiquito por ningún motivo la relación laboral que la hoy quejosa tiene con esa entidad pública, sin embargo desde que entraron en funciones los servidores públicos responsables me han tenido en Indice en el pasillo de la presidencia municipal, ya que no han finiquitado mi relación laboral, ni me han informado que procede al respecto.

4.- Sin embargo el pasado jueves 10 de octubre del año en curso, estando la hoy quejosa en el pasillo queda al acceso principal del despacho del presidente municipal, me abordo el Secretario Técnico el C. xxx, quien estableció conmigo una conversación que tuvo por objeto DISCRIMINARME LABORALMENTE ya que me dijo que como yo inicie en una administración esa administración tenía que dar de baja por que el xxx solo va a contratar o les dará empleo a las personas que lo apoyaron o que lo ayudaron para que llegara ser Presidente Municipal del Municipio de Nacajuca Tabasco, que dicha conversación fue grabada por la suscrita cullo contenido puede verse y escucharse ya que la ofrezco como prueba en un USB color plateado, cuyo archivo contenido puede abrirse electrónicamente o reproducirse en video archivo mp4.

5.- Del instrumento que agrego al que me refiero antecede, se advierte con claridad en su contenido que eh sido víctima de HOSTIGAMIENTO Y DE DISCRIMINACIÓN LABORAL en razón de como lo afirma el C.xxx Secretario Técnico, el xxx, solo le dará empleo, a quienes lo apoyaron o votaron por el para que fuera electo Presidente Municipal del Municipio de Nacajuca Tabasco, que es evidente que soy víctima de discriminación laboral por razones ideológicas o partidista lo que vulneran los derechos humanos de la hoy quejosa.

6.- Que también la C. xxx jefa del departamento de recursos humanos adscrita a la dirección de administración del H.ayuntamiento constitucional de Nacajuca Tabasco, me HOSTIGO Y DISCRIMINO LABORALMENTE a como se advierte del audio que fue

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

grabado por la hoy quejosa, ya que dicha servidora pública me negó el acceso a sus oficinas y decidió atenderme en el pasillo diciéndome que yo me presentara después del dia 15 de octubre a la ventanilla para ver si salía mi pago pero en dicha conversación me advierte que a mi me debió haberme dado de baja la administración saliente y que solo se me revisaría si procede el pago por los primero 5 dias del mes de octubre, y aunque no se aprecia en el audio me manifestó que debo entender que las administraciones llevan su gente es decir insinuando que el xxx solo contratara o le dará empleo a personas de su agrado o conveniencia política, las acciones de los servidores públicos que denuncio son evidentemente violatoria de mis derechos humanos, por lo que ese organismo debe efectuar una investigación exhaustiva y emitir la recomendación que en derecho procede. Para corroborar los hechos expuestos me permito ofrecer las siguientes:

### PRUEBAS

Ofrezco como prueba el contenido de un video en el que se puede apreciar y escuchar la conversación en la que me DISCRIMINA LABORALMENTE el C. xxx, así como también se puede escuchar el audio que grabe de la conversación que sostuve con la servidora pública la C.xxx jefa del departamento de recursos humanos, en la que me manifiesta que la administración saliente debió haberme dado de baja el 05 de octubre del año en curso el contenido de ambas conversaciones se pueden apreciar y reproducir en el USB color plateado mismo que en un sobre agrego y anexo a la presente queja.

Por lo expuesto y fundado: respetuosamente pido:

Único. tenerme por presentada en los términos en este escrito en el que vengo a interponer queja en contra de los servidores públicos que señalo como responsables, se lleve a cabo la investigación correspondiente y que se emita la recomendación que en derecho procede.” (SIC)

Quiero aclarar que el día de hoy 15 de octubre del 2024, me entreviste con el Arquitecto XXX Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, el haberme dicho que no me puede seguir contratando debido a que no tiene recursos para contratarme

Se anexa un USB Color plateado de la conversación que se obtuvo con los C xxx, y la C. xxx, sin audio, la peticionaria refiere presentarlo nuevamente en la visitaduría.

**INCONFORMIDAD:** Es por la actuación por parte de los Servidores Públicos C. xxx, por haberme dicho que como yo inicie en la administración anterior esta nueva administración me tiene que dar de baja, que como no apoye en su campaña no tengo derecho de trabajar allí, y que solo le darán empleo a quienes lo apoyaron, así como la actuación por parte de la Cxxxx, el haberme dicho que yo tengo que entender que es a si en toda administración que cada presidente trae a su personal, y de igual manera negarme el acceso a sus oficinas y atenderme en el pasillo, diciéndome que me presentara después del día 15 para ver si salía mi pago, así como también me inconformo con la actuación por parte del xxx Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, el haberme dicho que no me puede seguir contratando debido a que no tiene recursos para contratarme, por lo que considero ante estas acciones están ejerciendo actos de discriminación hacia mi persona.

En este acto quiero manifestar que estas personas antes mencionadas han autorizado se me deje parada en el pasillo, de esta manera para que renuncie, por lo que considero que de esta forma están ejerciendo hostigamiento y a coso laboral...” (SIC).

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

3. En esa misma fecha, el encargado de la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones de la CEDH turnó el expediente xxx/2024 a la Segunda Visitaduría General.
4. El 17 de octubre de 2024, se acordó la calificación de petición por presunta violación a derechos humanos, se admitió la instancia y se ordenó practicar las diligencias correspondientes.
5. El 18 de octubre de 2025, la presidencia del Ayuntamiento de Nacajuca, recibió el oficio CEDH/2V/xxx/2024, por el que se le solicitó informe correspondiente.
6. El 24 de octubre de 2025, la peticionaria compareció y se le notificó la admisión de instancia, mediante oficio CEDH/2V/xxx/2024.
7. El 31 de octubre de 2024, se recibió el informe mediante el oficio DAJ/xxx/2024, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de ese Ayuntamiento.
8. El 04 de octubre de 2024 la peticionaria compareció y le fue dado a conocer el contenido del informe remitido por el Ayuntamiento.
9. El 04 de octubre de 2024, compareció el C. xxx, en calidad de testigo.
10. El 04 de octubre de 2024, compareció la C. xxx, en calidad de testigo.
11. El 13 de mayo de 2021, se solicitó la comparecencia de la peticionaria, por medio del oficio CEDH/2V-xxx/2021, colocado en los tableros de la CEDH.
12. El 15 de noviembre de 2024, la presidencia municipal de Nacajuca, recibió el oficio CEDH/2V/xxx/2024, por medio del cual se requirió informe.
13. El 10 de enero de 2025, la presidencia municipal de Nacajuca, recibió el oficio CEDH/2V/xxx/2025, por el cual se le requirió informe.
14. El 22 de enero de 2025, se recibió informe mediante el oficio HAN/PM/xxx/2024, signado por el Presidente Municipal de Nacajuca.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

15. El 04 de marzo de 2025, la presidencia municipal de Nacajuca, recibió el oficio CEDH/2V/xxx/2025, por medio del cual le fueron notificadas Propuestas de Conciliación.
16. El 20 de marzo de 2025, la presidencia municipal de Nacajuca, recibió el oficio CEDH/2V/xxx/2025, a través del cual se solicitó reconsideración a la aceptación de propuestas de conciliación.
17. El 26 de marzo de 2025, se recibió negativa de aceptación de propuestas de conciliación, por medio del oficio DAJ/xxx/2025, signado por el Director de Asuntos Jurídicos.
18. El 28 de marzo de 2025, se presentó a la presidencia municipal reconsideración a la aceptación de propuestas de conciliación, por medio del oficio CEDH/2V/xxx/2025.

### II. EVIDENCIAS

19. De las constancias de este expediente, se obtiene que, obra el escrito de queja presentado por la ciudadana **xxx**, fechado el 15 de octubre de 2024, haciendo valer presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento municipal de Nacajuca.
20. Al respecto, la autoridad responsable rindió su informe el 31 de octubre de 2024, mediante oficio DAJ/xxx/2024, y el 22 de enero de 2025 por medio del oficio HAN/PM/xxx/2025, el primero de ellos signado por el Director de Asuntos Jurídicos, y el último de ellos firmado por el Presidente municipal.

### III. OBSERVACIONES

21. Esta Comisión Estatal, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución local; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de DDHH, así como los preceptos 72, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento, es competente para resolver el expediente de petición **xxx/2024**, iniciado con motivo de los hechos planteados por la

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

peticionaria, atribuibles a personas servidoras públicas del Ayuntamiento municipal de Nacajuca.

22. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente resolución, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, lógica y experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición que nos ocupa, en consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que se detallan enseguida.

### A. Datos preliminares

23. Del análisis escrito presentado por la peticionaria, se advierte que, comparece ante esta Comisión Estatal, por la inconformidad siguiente:

- **Omisión de notificarle los motivos y fundamentos legales que dieron origen al despido y la falta de pago de los días laborados.**

24. Por su parte, la autoridad responsable informó lo que se detalla a continuación:

*Del oficio DAJ/xxx/2024:*

“(....)

*No existe relación laboral entre el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco y la C. xxx; quien se ostentaba como personal administrativo de confianza, con la categoría de auxiliar, tuvo una antigüedad de 3 años en la dependencia, causando baja en fecha 04 de octubre de 2024, del mismo modo informo a usted que se le garantizo y concedió su derecho de audiencia y respeto sus garantías constitucionales ...” (SIC).*

*Del oficio HAN/PN/0086/01/2025:*

“(....)

*Se ostentó como personal administrativo de confianza con la categoría de auxiliar, causando baja el día 05 de octubre de 2024...  
... se le ha solicitado a la C. xxx, que comparezca ante la Dirección de Finanzas de este Ayuntamiento, sin embargo, ella no ha acudido a realizar el cobro correspondiente de su salario del periodo comprendido del 01 al 04 de octubre del año 2024...” (SIC).*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Del oficio anexo DA/RH/xxx/2025:

“(....)

*Me permito informar que dicha persona causo BAJA a partir del 5 de octubre de 2024, como personal administrativo de confianza, con categoría de auxiliar ...” (SIC).*

25. En este sentido, de los informes, se acreditó que transgredieron los derechos al trabajo, por la negativa de los servidores públicos, en notificarle por escrito los motivos y causas legales que originaron el despedido, además de la violación al derecho a ser indemnizada por el cese sin justa o legal causa.
26. En este sentido, de conformidad con los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4 fracción IV, 40 fracción III de la Ley de Derechos Humanos y 94, 95 y 97 del Reglamento Interno de este Organismo, el 04 de marzo de 2025 se dirigió, mediante oficio CEDH/2V/xxx/2025 propuesta de Conciliación al Ayuntamiento municipal de Nacajuca, con los siguientes puntos de atención:

“(...)

*Propuesta de conciliación número xxx/2025: Se propone que de forma inmediata, a quien corresponda, de vista al Órgano Control Interno de ese organismo público, aportando el presente instrumento, con el fin de que se investigue la responsabilidad administrativa de los CC. xxx y xxx, servidores públicos cuya participación en los hechos fue documentada por este Órgano Autónomo protector de derechos humanos. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.*

*Propuesta de conciliación número xxx/2025: Se propone que, de inmediato, instruya a quien corresponda, para garantizar a la C. xxx, los pagos que se tienen pendientes por diversos conceptos. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.*

*Propuesta de conciliación número xxx/2025: De inmediato, con el objetivo de prevenir futuros hechos violatorios y como garantía de no repetición, se implemente la capacitación por si o a través de instituciones privadas o públicas de los servidores públicos xxx, xxx y xxx, en el tema relativo al Derecho Humano al Trabajo. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones...” (SIC).*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

27. En atención a que la propuesta de conciliación objeto de la presente Recomendación cuenta con acuse de recepción por parte de la autoridad del 04 de marzo de 2025 y hasta el 26 de marzo de 2025 este Organismo Local recibió respuesta por parte del Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Nacajuca, en el cual precisó que ese Ayuntamiento no se encontraba en condiciones de aceptar el pronunciamiento, al desconocer los medios de pruebas que presentó la peticionaria ante este ente público.
28. En tal virtud, en términos del artículo 98 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, una vez que la autoridad a la que se le dirige una Propuestas de Conciliación y esta no la acepta, lo consiguiente es continuar el trámite.

### **B. Hechos acreditados**

29. Esta Comisión Estatal integró el expediente xxx/2024 y, con base en las pruebas que obran en el mismo, como: informe rendido por el Ayuntamiento, testigos presentados por la peticionaria; precisando que el Ayuntamiento ha sido omiso en remitir constancias que acrediten su dicho, ya que señaló que “*se le garantizó y concedió su derecho de audiencia y respetó sus garantías constitucionales*” (S/C), sin que demostrará con documentales o por algún medio de prueba, que le fueron garantizados dichos derechos a la peticionaria, como tampoco acreditó haber requerido a la peticionaria para realizarle el pago correspondiente a los días laborados, aun cuando se le solicitó que remitiera constancias de su dicho.
30. Aunado a lo anterior, se destaca la contradicción en lo informado por los servidores públicos de ese Ayuntamiento, ya que en informe a través del oficio **DAJ/xx/2024** refirió que la peticionaria causó baja el 04 de octubre de 2024, posteriormente por medio del oficio **HAN/PM/xxx/2025** comunicó que causó baja el 05 de octubre de 2024, generando incertidumbre en la veracidad de su dicho.
31. Además, el Presidente municipal de Nacajuca, por medio del oficio **HAN/PM/xxx/2025** reconoció que le asiste la razón a la peticionaria, es decir, que aun cuando sea trabajadora de plaza de confianza, tiene derecho a la estabilidad en el empleo, ya que en dicho informe

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

invocó el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis XXIII.2o.1 L (11a.) con registro digital 2025979, la cual establece que los trabajadores de confianza al servicio del Estado y sus municipio no requieren contar con nombramiento vigente para demandar la reinstalación.

32. En este orden de ideas, los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas. Por lo que toda actuación de los servidores públicos, debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para el cumplimiento del debido proceso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como un derecho que es aplicable en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado y que ha identificado como “*formalidades esenciales del procedimiento*”<sup>6</sup>. Siendo ese Ayuntamiento omiso en respetar el debido proceso para rescindir la relación laboral con la C. xxx.
33. Por ello se dictamina que se acreditan los hechos siguientes:
  - **Violaciones al debido proceso.**
  - **Violaciones al derecho humano al trabajo.**
  - **Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.**
34. También estamos ante la presencia de un acto administrativo debido a que los servidores públicos de ese Ayuntamiento fueron omisos en realizar las acciones administrativas propias para la rescisión laboral, como lo es la notificación por escrito a la peticionaria y proporcionarle su hoja de baja, violando los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al debido proceso, a la igualdad y no discriminación laboral.

---

<sup>6</sup> SCJN. Jurisprudencia “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo”. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 1995, registro No. Registro: 200234

## B. De los derechos vulnerados

35. El derecho **humano al trabajo**, así como los **derechos humanos en el trabajo**, se definen como, el primero de ellos, de acuerdo al Comité de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales como “*derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad*”<sup>7</sup>, mientras que el segundo de los referidos tiene tres elementos fundamentales: 1) *libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública*; 2) *derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos*; y 3) **dignidad**, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de **condiciones justas que respeten la integridad de la persona** y procuren la implementación de valores en favor de las personas.
36. De conformidad con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los derechos humanos laborales se encuentran íntimamente ligados a la seguridad social, al derecho a la permanencia en un empleo, al **derecho a ser indemnizado en caso de despido sin justa o legal causa**, a un salario, a una vivienda, a capacitación y adiestramiento, a una jornada máxima laboral, a la seguridad social, al reparto de utilidades, el derecho a la asociación profesional, entre otros.
37. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general, lo cual no fue observado por el Ayuntamiento al

<sup>7</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No 18, el Derecho al Trabajo, aprobada el 24 de noviembre. Ginebra, Naciones Unidas, 2005. Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%-2f18&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2fC.12%2fGC%-2f18&Lang=en) Fecha de consulta: julio de 2016.

momento de rescindir la relación laboral con la peticionaria, pues omitió fundamentar y motivar su actuar.

38. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose de un procedimiento jurídico administrativo; pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.
39. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran también en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8.1, 21, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
40. En este orden de ideas, los derechos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso implican, por una parte, la facultad de la autoridad administrativa para ejercer sus atribuciones y, por otra, que dicho ejercicio no debe ser ilimitado, evitando que incurra en arbitrariedades o conductas injustificadas. Por lo que toda actuación de los servidores públicos, debe ser con base en los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el debido proceso que permite respetar, proteger y garantizar el ejercicio de una defensa adecuada, requisito esencial para el cumplimiento del debido proceso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como un derecho que es aplicable en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del estado y que ha identificado como “formalidades esenciales del procedimiento”<sup>8</sup>. Siendo ese Ayuntamiento omisos en respetar el debido proceso para rescindir la relación laboral con la C. xxx.

---

<sup>8</sup> SCJN. Jurisprudencia “Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna

41. Por lo anterior, la falta de una debida motivación para señalar cuáles fueron las causas del despido, constituye una clara violación al principio de legalidad y a sus garantías para contar con un recurso efectivo de defensa; más aún cuando de las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, ya que señaló primeramente que la peticionaria fue dada de baja el 04 de octubre de 2024 y en su segundo informe, remitido con el oficio HAN/PM/xxx/2025, refirió que causo baja el 05 del mes y año ya mencionados, generando incertidumbre en sus respuestas y dejando evidencia que no se siguieron los procedimientos correspondientes para no vulnerar los derechos laborales de la peticionaria.

### **D. Resumen de la queja**

42. Conforme a las constancias de autos y la inconformidad de la peticionaria, se acreditó la vulneración a los derechos humanos del debido proceso, al trabajo y la legalidad jurídica y seguridad.
43. De conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4, 10 fracciones IV, 40 fracción III de la Ley de Estatal de Derechos Humanos, 94, 97 y 101 del Reglamento Interno de este Organismo Público, se cuenta con las atribuciones para proponer la conciliación entre las víctimas o peticionarios y las autoridades señaladas como responsables de transgredir sus derechos humanos.
44. Para esta Comisión Estatal las propuestas de conciliación son un medio por el que se pueden concluir los expedientes de quejas que son iniciados por haberse acreditado violaciones a derechos humanos. Con el referido pronunciamiento se busca una solución inmediata a una violación a derechos humanos acreditada; es decir, que es un mecanismo alternativo de solución de controversias previsto en el artículo 17, tercer y quinto párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

45. Ese precepto constitucional, en su tercer párrafo, manda: “(...) *las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales*”; mientras que en el quinto párrafo dispone: “*las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias*”<sup>9</sup>.
46. De lo anterior se colige que, los medios alternativos son diversos procedimientos a través de los que las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición), ya que son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita.
47. De igual modo, el artículo 17 de la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.
48. Ahora bien, las características y alcances de una Propuesta de Conciliación en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos: **a)** implica un mecanismo reconocido a la Comisión Estatal para resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, sin llegar a la emisión de una Recomendación; **b)** se acredita la violación a derechos humanos, por lo que se plantea la reparación del daño a las víctimas, se pide investigar y, en su caso, sancionar a los responsables, así mismo se solicitan medidas de no repetición; **c)** la autoridad destinataria tiene dos opciones: la acepta o no la acepta, con las consecuencias diferenciadas en tanto que: si la acepta, surge la obligación de cumplirla en sus términos y en los plazos determinados y, ***si no la acepta, se emite una Recomendación***; **d)** no es congruente no aceptar la propuesta de Conciliación y pretender cumplir solo alguno de los puntos conciliatorios y; **e)** en caso de incumplimiento de los puntos adoptados lo consiguiente es la reapertura del expediente<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: III.2o.C.6 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, página 1723. Tipo: Aislada. ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.

<sup>10</sup>CNDH. Recomendaciones 24/2018 del 16 de julio de 2018, p. 66; 51/2020 del 29 de octubre de 2020, p. 111 y, 115/2021 del 14 de diciembre de 2021, p. 20

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

49. Es así, que una parte fundamental de la propuesta de Conciliación es la reparación integral del daño, prevista en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, conforme al cual es una obligación a cargo de las autoridades reparar las violaciones a los derechos humanos, esto es, que al quedar acreditada la violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos, como en el presente caso ocurrió, se tienen que considerar e incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los derechos humanos afectados.
50. Bajo ese contexto, el incumplimiento de una Propuesta de Conciliación se considera especialmente grave, dado que, como se señaló en párrafos superiores, su función primordial es el resolver casos de violaciones a derechos humanos de manera más ágil y expedita, fin que, como veremos, no se cumplió en el presente caso, dando lugar a la emisión de una Recomendación, a efecto de que la sociedad puede valorar la actitud y el compromiso real de una autoridad para atender y resolver una violación de derechos humanos o evidenciar que ésta recurre a evasivas para no cumplir con su compromiso de proteger y respetar los derechos humanos y atender a las víctimas, generando con ello una responsabilidad institucional.
51. En ese sentido, ese incumplimiento injustificado apareja como consecuencia la formulación de la Recomendación pública respectiva, que es el supuesto en el presente caso, debido a que se acreditó la violación a los derechos humanos de la peticionaria **xxx**, no sólo, como se precisó en párrafos precedentes, los propios advertidos en la misma propuesta de conciliación, si no al derecho a la seguridad jurídica por no resolver y resarcir el daño causado.
52. Al respecto, es necesario referir que, en México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: La jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primera vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

53. En efecto, una vez acreditada las violaciones a derechos humanos este Organismo Nacional puede emitir Recomendaciones que son de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales. Asimismo, es importante precisar que es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones; sino que se pronuncia única y exclusivamente por violaciones a derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas.
54. Merece atención las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento, contenidas en el oficio DAJ/xxx/2025, de 25 de marzo de 2025, mismas que se esgrimen para no aceptar la propuesta de Conciliación, que este Organismo Estatal comunicó a dicho Ayuntamiento, el 04 de marzo de 2025, mediante oficio CEDH/2V/xxx/2025, pues al respecto dijo:
- “(...) *No se acepta pues claramente se niega el hecho atribuido a los servidores públicos mencionados, así como también que se desconocen de los medios de pruebas que señalan, siendo también un acto mal intencionado y temerario de parte de la hoy quejosa...*” (SIC)
55. En la Propuesta de Conciliación, emitida el 26 de febrero de 2025, como en la que ahora se pronuncia en consecuencia, se consideró lo señalado por los organismos internacionales, específicamente por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual funge como el órgano de las Naciones Unidas encargado de supervisar la implementación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y del cual el Estado Mexicano es parte desde el año 1981.
56. En ese sentido, los artículos 1° y 133 de nuestro Pacto Federal reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

57. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas es de carácter institucional. Cuando las autoridades incumplen con las obligaciones que les fueron encomendadas por mandato constitucional y por los compromisos adquiridos a través de los tratados internacionales, en agravio de quienes integran la sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad institucional, independientemente de aquélla que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas involucradas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de las labores concretas para hacer valer esos derechos.
58. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte del Ayuntamiento de Nacajuca, por la vulneración a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la seguridad social en agravio de xxx, por la omisión de notificarle los motivos y fundamentos legales que dieron origen a la recisión laboral, omitiendo también el pago de los días laborados, lo cual contraviene principios fundamentales, reconocidos en instrumentos internacionales y que aunado a ello existe la omisión de la autoridad en notificar a este Organismo Público, su postura en cuanto a las Propuestas de Conciliación que le fueron notificadas, revictimizando más a la hoy peticionaria.
59. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de nuestra Carta Magna, **existen elementos de convicción con los que se acreditan violaciones a los derechos humanos en agravio de XXX.**

### IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

60. Uno de los principales derechos de la víctima es la reparación del daño, teniendo en cuenta que esta se establece como el ideal ante un daño, incluye el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para re establecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos. Las formas que puede adquirir son: la restitución, la indemnización y la satisfacción, que serán abordadas con mayor precisión en los siguientes apartados.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

61. El daño por reparar comprende el daño material producido a bienes o intereses que puedan cuantificarse monetariamente y el daño moral que se derive del dolor y sufrimiento ocasionados por los hechos. Como podemos ver, la obligación de reparar es ineludible para el Estado responsable de violar derechos humanos, por el incumplimiento a sus funciones, como este caso por el abandono a la investigación.
62. Normativamente, el derecho de las víctimas a obtener una reparación frente al daño sufrido ha sido reconocido en distintos instrumentos internacionales. Uno de los documentos más relevantes, que permiten delimitar el derecho a la reparación, es el de los *principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>11</sup>
63. La importancia de la reparación, ha sido señalada por la CIDH, en el caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), se estableció que “es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como “las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”.
64. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia”, interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que textualmente señala:

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

<sup>11</sup> Resolución aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

65. Por su parte, la Ley de DDHH, en su artículo 67, segundo párrafo, dice:

*“...En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”*

66. Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación de derechos humanos, disposiciones jurídicas que textualmente disponen:

*“...Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los caos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

*“...ARTÍCULO 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...”*

67. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Federal, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

68. Existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes.
69. En consecuencia, dadas las violaciones acreditadas y los derechos humanos afectados, se estima que la reparación integral del daño en este expediente **xxx/2024**, con motivo de la persona peticionaria de nombre **xxx**, debe incluir las **medidas siguientes**:
  - a) **De la restitución del derecho afectado.**
70. El artículo 27, fracción I, de la Ley General de Víctimas, establece: “*la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos*”, por lo que el Ayuntamiento Municipal de Nacajuca deberá realizar de manera inmediata las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento al deber de debido proceso; de manera específica respecto al despido de la peticionaria, de ser procedente conforme a la legislación.
71. La intención de la imposición de este tipo de medida es tanto regresar al gobernado a la situación previa a la violación que sufrió, así como restituirlo en el pleno goce de sus derechos humanos. Así, se infiere que, para lograr una restitución adecuada para las víctimas, deben eliminarse los efectos que tal menoscabo provocó en su esfera jurídica.

72. El efecto general de la restitución es la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran.
73. **En el caso que nos ocupa**, debe entenderse dicha restitución como aquella que se observen y respeten los derechos de legalidad y seguridad jurídica de la persona peticionaria agraviada, en la que se le garantice el acceso a la justicia laboral y la garantía al derecho humano de estabilidad laboral con condiciones justas y equitativas.

### b) Medidas de satisfacción

74. Este tipo de medida busca reparar únicamente el daño moral, puesto que se ciñen en reparar el sufrimiento causado por la violación que haya inducido una perturbación que impacte en las condiciones de existencia de la víctima, tiene una dimensión individual, así como una colectiva, y busca resarcir la violación a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
75. Sobre ello, la Corte Interamericana señaló que la medida de satisfacción se conforma de “*actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos*”<sup>12</sup>. Como es de observarse, resulta imprescindible el papel preponderante que tienen las víctimas en la imposición y cumplimiento de esta medida.
76. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 579

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

77. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Federal y 67, párrafo segundo, de la Ley de DDHH, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.
78. Como en el caso que nos ocupa, ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, también se gestan obligaciones sustanciales, tal es así, como la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución o reparación como el restablecimiento de la persona a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, a su vez constituyen las acciones del estado, a nombre de la sociedad, que buscan reconocer y resarcir en la medida de lo posible, el daño producido, reafirmando la dignidad de las víctimas y su condición de ciudadanos plenos.
79. En todo caso, las medidas adoptadas deben permitir a las víctimas obtener una reparación integral y proporcional al daño causado, tal y como lo ha señalado la CIDH en el caso Huilca vs Perú, en su sentencia de 3 de marzo de 2005, párrafo 86, en el que señaló:

*“...toda violación de una obligación internacional que ha producido daño trae consigo el deber de repararlo adecuadamente...”.*

80. En ese orden de ideas, es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra Constitución, obliga a todas las personas servidoras públicas observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y en caso de su vulneración, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el principio *pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto; que, para ilustración, ese artículo se transcribe, en lo que interesa:

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

“...Artículo 1. ...

...  
*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”

81. Así pues, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para palear o minimizar lo más posible el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis de que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular.
82. Al respecto, la CIDH en la sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de (01 de marzo de 2005) en el caso Hermanas Serrano Cruz vs el Salvador, refiere:

“...135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. La obligación de reparar que se regula, en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

136. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente...”

83. Por lo tanto, las acciones y medidas que lleve a cabo el Ayuntamiento municipal de Nacajuca, deberán estar orientadas a la investigación y a la sanción correspondiente que debe imponerse a quienes intervinieron en los actos asentados en el cuerpo de esta

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Recomendación. En el mismo orden de ideas, las instancias de procuración de justicia del país deben actuar con estricto apego al marco normativo, respetando ante todo los derechos de las víctimas.

84. Por ello, deberá instruir a quien corresponda, sin demora, inicie los procedimientos administrativos, ante el órgano competente para que se determine su responsabilidad, en el cual deberá aportar como medio de prueba la presente resolución y expresamente deberá solicitar que se notifique personalmente a la **C. xxx** para que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa, afectos de rendir su declaración y/o aportar documentación para esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo acreditado en la presente determinación, de conformidad con el numeral 96, último párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
  
85. Por lo cual, los procedimientos antes mencionados, deberán ser tramitados conforme los artículos 4, fracción I, y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

*“...Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:*

*I. Los Servidores Públicos;*

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

*I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley...”*

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

86. Asimismo, dicha responsabilidad deriva de las calidades de personas servidoras públicas, de conformidad con los artículos 66, 67 fracción II, y 71 de la Constitución Política Local, que prevén.

*“Artículo 66.- “...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos descentralizados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones....”*

*Artículo 67.- [...]*

*El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidades de orden político o penal, de acuerdo con las siguientes prevenciones:... **II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal.***

*Artículo 71.-Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices establecidas por la ley, en el marco de los sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción...”*

87. Sirve de apoyo el criterio de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”**<sup>13</sup>

### c) Garantías de no repetición

88. Esta clase de medidas, tienen una función preventiva más que restitutiva, ya que tienen como principal propósito evitar que los actos violatorios a derechos humanos sucedan de nueva cuenta. En otras palabras, es una formulación jurídica que va en concordancia con la pretensión de prevención. Esta idea se recoge en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley General de Víctimas, que establece: “*las medidas de no repetición son aquéllas que se*

<sup>13</sup> Época: Novena Época. Registro: 200154. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96. Página: 128. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza".

89. De lo anterior, podemos desprender que tal medida se dirige a impedir que las víctimas vuelvan a sufrir afectaciones en sus derechos, y en general prevenir que violaciones similares no se cometan nuevamente y que con ello se afecte a otras personas.
90. Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. Esta Comisión Estatal considera que las garantías de no repetición descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.
91. Es necesario que la autoridad responsable a quien corresponde capacitar y evaluar al personal por sus propios medios, implemente un programa integral de capacitación en aspectos sustanciales sobre **"Derecho humano al trabajo y estabilidad en el mismo en condiciones justas y equitativas"**, el cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
92. Dicha capacitación deberá impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en los temas, quedando a cargo de esta Comisión Estatal únicamente la evaluación del cumplimiento dado a la capacitación, ya que no es posible brindarla, lo anterior, a fin de impedir que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento. Debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

93. Por lo fundado y expuesto, esta Comisión formula las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**Recomendación número 01/2026:** Se recomienda que, sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación para el deslinde de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas en el presente caso, y resuelva lo que conforme a derecho proceda; adicionalmente, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten dicha colaboración. En dicho proceso, deberá aportar la presente resolución como medio de prueba y solicitar que se notifique personalmente a la persona peticionaria **xxx**, a efectos de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración y/o aporte documentación, en su caso, para el esclarecimiento de los hechos relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

**Recomendación número 02/2026:** Se recomienda disponga lo necesario para que el Ayuntamiento municipal de Nacajuca, Tabasco, implemente, por sí o en colaboración con los servicios, organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación sobre **“Derecho humano al Trabajo”** y **“Derecho humano al debido proceso en la revisión laboral”** dirigido a las personas servidoras públicas involucradas en este caso, debiendo someterlas a una evaluación para medir los resultados del aprendizaje, quedando a cargo de esta Comisión determinar el cumplimiento de esta medida, porque deberá remitir las constancias para tal efecto.

94. De acuerdo con lo señalado en el artículo 4 de la Constitución Local, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de las personas servidoras públicas, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

95. Las recomendaciones de esta Comisión Estatal no pretenden, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al estado de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.
96. De conformidad con los artículos 71 de la Ley de DDHH y 97 del Reglamento, **solicitó a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles. Igualmente, le solicito que, las pruebas correspondientes al cumplimiento de cada uno de los puntos de recomendación se envíen a esta Comisión Estatal dentro de un plazo de 15 días hábiles siguientes a la aceptación de esta recomendación.
97. La falta de respuesta a esta Recomendación; o en su caso, de la no presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar a la quejosa en términos de Ley, este Organismo Público Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.
98. En ese mismo sentido, se le hace de su conocimiento, que en caso de que las presentes recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Federal; 4º de la Constitución Local; 4º y 75 de la Ley de DDHH; **Usted como titular de la unidad responsable de violación de derechos humanos, deberá fundar, motivar, y hacer pública su negativa en el periódico oficial del Estado y en su página electrónica, para el seguimiento del procedimiento correspondiente.**

## COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**Cordialmente**

**Dr. José Antonio Morales Notario  
Presidente de la CEDH**